

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/161/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de marzo del dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/161/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número **020058622000023**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el veintiuno de febrero del dos mil veintidós; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/161/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de marzo del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto

obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia Completa de la Sesión Ordinaria de la Comisión Conjunta de Hacienda y Patrimonio Municipal y la de Desarrollo Urbano, de fecha 11 de julio de 2019” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

**QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

*"Copia Completa de la Sesión Ordinaria de la Comisión Conjunta de Hacienda y Patrimonio Municipal y la de Desarrollo Urbano, de fecha 11 de julio de 2019.
Datos complementarios: En dicha sesión se sometió para análisis, discusión y en su caso determinación el punto de acuerdo relativo a la modificación del acuerdo de cabildo tomado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de noviembre de 1995, relativo al proyecto de construcción de "Parque Urbano" en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California."(Sic)*

De acuerdo a la solicitud de acceso a la información, la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, responde que las sesiones de comisión son convocadas y llevadas a cabo por los regidores, por lo que no cuenta con la información solicitada.

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La autoridad responsable se excusa de proporcionar la documentación solicitada, señalando que corresponde a los regidores, sin fundar y motivar su respuesta, y sin considerar que los regidores forman parte de la estructura misma del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. Además de lo antes expuesto, se menciona que, en todo caso, la autoridad responsable debe remitir la solicitud de información a los regidores, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite realizar la solicitud de manera directa a los regidores de Ensenada, Baja California" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]"



1997 - 2022

"2022 año de la ética pública y el combate a la corrupción"

EXPEDIENTE: RR/161/2022
Oficio No. UMTAI/086/2022

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPBC.
P R E S E N T E :

JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, designando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@ensenada.gob.mx; actuando en el recurso de revisión identificado al rubro y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ante usted, realizo las siguientes manifestaciones:

1. En fecha 10 de Enero de 2022 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 020058622000023, donde se solicita lo siguiente:

"Copia Completa de la Sesión Ordinaria de la Comisión Conjunta de Hacienda y Patrimonio Municipal y la de Desarrollo Urbano, de fecha 11 de julio de 2019." (Sic)

2. Una vez turnada la solicitud a la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, la Unidad Municipal de Transparencia responde el 24 de Enero de 2022, con las manifestaciones realizadas por la dependencia.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 08 de Marzo de 2022 en el cual se admite Recurso de Revisión identificado como RR/161/2022. Relativo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido relativo a la entrega de información incompleta, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia la Secretaría General del sujeto obligado manifestó que dicha información corresponde al área de regidores, por tal motivo no cuenta con lo peticionado por la persona recurrente, siendo que se trata de una competencia de manera interna entre departamentos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada por el motivo de no haber formado parte de la administración pasada, así bien, en un primer aspecto, es imperativo señalar que la

sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia en la que debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De igual forma es preciso señalar que de acuerdo al numeral 81, fracción XLVI, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el publicar las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

Como se estableció con anterioridad, es una obligación el publicar las actas por lo que no obstante que el regidor al cual se le solcito la información no formo parte de la Administración XXII del Ayuntamiento de Ensenada, de ser el caso de que se hubiera llevado a cabo una sesión de fecha 11 de julio de 2019, debe obrar en sus archivos.

Por otra parte, cabe mencionar, que de lo solicitado por la persona recurrente se desprende la obligación de la materia, de poner a disposición del público conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas por parte de los Municipios, las actas de sesiones de cabildo, y consecuentemente su resguardo para que se permita el acceso, de conformidad con los artículos 69 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 69.- Los sujetos obligados deberán realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en sus portales de internet, que permitan el acceso a la información.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

...

IV.- Municipios

...

g).- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, pues no satisface de manera congruente la solicitud de acceso a la información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 020058622000023, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **020058622000023**, para los siguientes efectos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente en relación a lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00572621, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente en relación a lo petitionado, por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/161/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.